

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 482

Panamá, 3 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en representación de **Madayl Anayansi Guardia Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 292-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 256 de 14 de marzo de 2016, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 292-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituyó a **Madayl Anayansi Guardia Batista** del cargo de Asistente Administrativo del Área de Bienestar del Servidor y Relaciones Laborales en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Administración General en Puerto Vacamonte (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, señalamos que el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá removió a **Madayl Guardia Batista** del cargo que desempeñaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el artículo 27 (numeral 9) del Decreto-Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, norma que consagra la

facultad del titular de dicha entidad para *nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno*; ya que la demandante no había ingresado por vía del concurso de mérito u oposición, **lo que la ubica en la condición de libre nombramiento y remoción**; motivo por el cual la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa institución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, también advertimos que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de la accionante, la misma no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de Hipertensión Arterial, lo cierto es que la ex servidora, **no presentó alguna prueba idónea que determinara que dicho padecimiento la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma que se considera normal en el ser humano**; ya que en la certificación médica que propuso **no consta un diagnóstico específico de su condición de salud, ni tampoco se precisa que padezca una discapacidad laboral producto de dicha afección**.

Finalmente, señalamos que el reclamo que hace **Madayl Anayansi Guardia Batista** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**; circunstancia que no se presenta en la situación en estudio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 184 de 18 de abril de 2016, por medio del cual **no admitió el documento visible en las fojas 26 del expediente judicial, aducido por la actora y objetado por esta Procuraduría**, consistente en una copia simple de una certificación médica, expedida por el Doctor Aparicio Ruíz, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 856 y 857 del Código Judicial (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante la copia autenticada del acto acusado, de los confirmatorios, las copias autenticadas de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por la recurrente, el original del documento que contiene la notificación de destitución y la copia sellada del documento de la Sección de Acción de Personal de la oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 11-25, 40 y 41 del expediente judicial).

En ese contexto, se observa que en el expediente de personal consta una certificación médica privada expedida por el Doctor Aparicio Ruíz, Médico General, en la cual se hace constar que **Madayl Guardia Batista** “*presenta dolores de cabeza desde marzo de 2010, secundario a Hipertensión Arterial. Actualmente en tratamiento con Perindropil Tab. 5mg c/d V.O desde julio de 2013*”; no obstante, no hay que perder de vista que en dicho documento: **1) no consta la fecha de expedición del mismo, ni 2) tampoco se acredita que ese padecimiento más allá de provocarle efectos secundarios, le produce una discapacidad laboral; siendo éste un requisito indispensable para corroborar la condición médica discapacitante al momento de su desvinculación del cargo; de ahí que **mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado** (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).**

Cabe agregar, que dicho certificado médico debió haberse aportado en original junto con la diligencia de reconocimiento del mismo, puesto que al tratarse de un documento privado, éste deviene como autentico si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido, de lo contrario, mal puede surtir valor probatorio dentro del proceso, tal y como lo ha señalado ese Tribunal en reiterada jurisprudencia.

Con base a todos estos razonamientos, este Despacho considera que ninguna de las pruebas documentales antes descritas logran demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la demanda de plena jurisdicción presentada por la actora, puesto que a través de las mismas no se

acredita que la misma padezca una enfermedad crónicas, involutivas y/o degenerativas **que le produzca discapacidad laboral, condición indispensable para acceder a la protección laboral** establecida en la correspondiente ley.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante no logró cumplir **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la demandante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el

Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 292-2014 de 22 de agosto de 2014**, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 903-15

